

Artículo cuarto.—En la concesión de los premios de promoción familiar se ponderarán, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

- a) Número de hijos.
- b) Educación y formación de los mismos.
- c) Acciones realizadas por los miembros de la familia con repercusión en el orden social.
- d) Distinciones obtenidas por relevantes actuaciones de orden personal y social.
- e) Dificultades de cualquier naturaleza superadas por la familia.
- f) Ingresos anuales percibidos por el conjunto familiar.
- g) Cualesquiera otras que se aporten por los peticionarios y sean ponderables para determinar la dedicación y ejemplaridad familiar.

Artículo quinto.—A la convocatoria para los premios regulados en el presente Decreto podrán concurrir los matrimonios y familias españolas que residan en territorio nacional. Las correspondientes solicitudes o propuestas para los premios nacionales y provinciales de promoción familiar se podrán formular por los propios interesados o por toda clase de Entidades o Instituciones públicas o privadas, con la aquiescencia, en este último caso, del cabeza de familia a que se refieren.

Artículo sexto.—La adjudicación de los premios a que se refiere el artículo segundo se llevará a efecto por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, ante cuyos Consejos Provinciales se presentarán las solicitudes o propuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto tres mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta, de tres de diciembre.

Segunda.—Uno. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. En tanto no haga uso el Ministerio de Trabajo de la facultad que le confiere el número anterior, subsistirán las normas de aplicación y desarrollo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 22 de diciembre de 1973 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España», de 10 de noviembre de 1958.

Huistrisimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España», de 10 de noviembre de 1958, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden, las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España», aprobada por Orden de 10 de noviembre de 1958.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

3.º Disponer la publicación en «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA «COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA»

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España» queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—El apartado d) del artículo 2 de la citada Reglamentación queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 2 d). Los contratistas de los centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos quienes, en su relación con la «Compañía Telefónica» se regirán por el contrato con ella celebrado y legislación general aplicable, según la naturaleza del mismo; así como los trabajadores que prestaren servicios en tales centros, en favor de aquéllos, los que se regirán por su Ordenanza específica. No cesará ni se interrumpirá esta exclusión en el supuesto de que por extinción de la contrata, la «Compañía Telefónica» transitoriamente y hasta que designe nuevo contratista, explote directamente los repetidos centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos. En tal caso, la «Compañía Telefónica» se subrogará en las obligaciones y derechos laborales que con respecto a los trabajadores a su servicio correspondieran al contratista cesante, y continuarán rigiéndose tales relaciones de trabajo, durante dicho período transitorio, por la Ordenanza específica. El nuevo contratista designado, al hacerse cargo, en virtud de la contrata, del centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo, se subrogará igualmente en las obligaciones y derechos laborales que con respecto al personal trabajador de dichos centros tuviere el anterior contratista y temporalmente la «Compañía Telefónica».

Si entre el cese de un contratista y el nombramiento del que hayo de sustituirle, transcurriese plazo superior a un año, los trabajadores del centro podrán optar entre acceder a la plantilla de la «Compañía Telefónica» en la forma y condiciones que establece el artículo 40 bis de esta Reglamentación, o continuar sometidos a su normativa propia. Los que no superasen la prueba de aptitud que prevé dicho artículo 40 bis continuarán adscritos al centro y regidos por la Ordenanza específica.

Cuando por automatización total cesare la explotación en régimen de contrata del centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo y se resolviera por tanto la misma, los trabajadores que prestaren servicios en aquéllos, si sus contratos de trabajo con el contratista cesante se extinguieran, podrán tener acceso a la plantilla de Telefónica en la forma y condiciones que marca el artículo 40 bis. Igual posibilidad tendrán los trabajadores de dichos centros, cuando los contratos de trabajo que les unieran con el contratista pudieran quedar extinguidos a causa de automatización parcial u otras modificaciones técnicas o de explotación del servicio.»

Segundo.—Se introduce un nuevo apartado en el artículo 2 de la expresada Reglamentación bajo la letra e), cuya redacción es la siguiente:

«Art. 2 e). Los contratistas, denominados de régimen familiar, de los centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos que se regirán, en sus relaciones con la «Compañía Telefónica», por el contrato con ella celebrado y legislación general aplicable según la naturaleza del mismo. Se entiende por contratista de régimen familiar aquel que con arreglo a la contrata concertada con la «Compañía Telefónica» tuviera prohibición expresa de utilizar trabajadores por cuenta ajena para atender la misma y hubiera de hacerlo por sí mismo o auxiliado, exclusivamente, con familiares excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, por su artículo 2.º, apartado a).»

Tercero.—El actual apartado e) del artículo 2 de dicha Reglamentación se denominará en lo sucesivo f).

Cuarto.—Bajo el número 40 bis se introduce un nuevo artículo en la Reglamentación, que tendrá la siguiente redacción:

«Art. 40 bis. El acceso a la plantilla de la «Compañía Telefónica» de los trabajadores dependientes de contratistas de centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos, que prevé el apartado d) del artículo 2.º de la presente Reglamentación, será siempre a título de ingreso, tan sólo en los supuestos expresamente determinados en dicho apartado y en todo caso con sujeción a las normas que a continuación se especifican:

1.º Los trabajadores habrán de ostentar la condición de hijos y deberán tener, cuando menos, dentro de los dos últimos años, uno de servicios efectivos en el centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo.

2.º No deberán haber cumplido la edad de sesenta años en la fecha en que, con arreglo a lo establecido en el punto 5 de

este artículo, finalice el plazo para solicitar el ingreso en la plantilla de la «Compañía Telefónica».

3.º El número de trabajadoras dependientes del contratista de dichos centros que puede acceder a la plantilla de la «Compañía Telefónica» no sobrepasará al previsto en la contrata como plantilla máxima del centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo. De existir mayor número de trabajadores, tal posibilidad de acceso sólo corresponderá a los más antiguos en el centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo hasta completar el máximo número antes indicado.

4.º Las categorías de esta Reglamentación por las que podrán ingresar en la «Compañía Telefónica» estos trabajadores son las siguientes: Telefonista de segunda, Ayudante de entrada de Oficios Varios, Ayudante de entrada de Almacén y Subalterno.

5.º El plazo para solicitar el ingreso en la plantilla de la «Compañía Telefónica» será, en todo caso, el de treinta días hábiles, contados:

— Para los trabajadores que se encontraran en alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado d) del artículo 2 de esta Reglamentación, desde el siguiente día a aquel en que quede extinguido el contrato de trabajo que vinculara a cada uno de ellos con el contratista.

— Desde el siguiente día a aquel en que finalice el año señalado en el párrafo segundo del citado apartado y artículo, para los trabajadores que se encontraran en el supuesto que contempla dicho párrafo.

En la solicitud indicarán sus circunstancias personales, así como la categoría por la que pretenden ingresar. La Compañía admitirá las solicitudes de los aspirantes previa la comprobación de las circunstancias alegadas.

6.º Los trabajadores habrán de someterse a la prueba de aptitud que al efecto convoque y celebre la «Compañía Telefónica» y reunir las condiciones psicofísicas que señala el artículo 36 de esta Reglamentación y demás requeridas por ella, según la categoría por la que se pretenda ingresar, sin más excepciones que las relativas a la edad, para la que se estará a lo dispuesto en el punto segundo de este artículo, y el título académico, que no será exigible.

7.º Las pruebas de aptitud deberán practicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al último del fijado en el punto 5 de este artículo para presentación de solicitudes.

8.º Los aspirantes que no superen las pruebas de referencia no pasarán a formar parte de la plantilla de la «Compañía Telefónica».

9.º Los trabajadores que superasen la prueba de aptitud se incorporarán a la plantilla de la «Compañía Telefónica» y serán destinados en aquellas localidades que fije la Compañía, la cual procurará atender los deseos de los interesados al respecto, sin perjuicio de las preferencias reglamentariamente establecidas.

10. La antigüedad de los aspirantes aprobados en la Compañía será, a todos los efectos, la de su toma de posesión de la plaza adjudicada.

11. La posibilidad de acceder a la plantilla de la «Compañía Telefónica» que establece este artículo en relación con el apartado d) del artículo 2.º de esta Reglamentación, será extensiva a aquellos trabajadores dependientes de contratistas de centros, centrales, locutorios y servicios telefónicos análogos cuyos contratos de trabajo hubieran quedado extinguidos como consecuencia de la automatización total o parcial u otra modificación técnica de dichos centros, dentro del año anterior a la entrada en vigor de la Orden aprobatoria de esta modificación. Para tales trabajadores el plazo para solicitar el ingreso en la plantilla de la «Compañía Telefónica» será, en todo caso, el de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la entrada en vigor de la repetida Orden.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3284/1973, de 14 de diciembre, por el que se desglosa la posición 84.63-A-1 del Arancel de Aduanas, que tarifa los cigüeñales.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente desglosar la posición arancelaria 84.63-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario	
		Generales	Transitarios
84.63-A-1	Cigüeñales:		
	a - Con radio de manivela superior a 800 milímetros para motores de combustión interna	1 %	
	b - Los demás	44 %	35 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTIA

DECRETO 3285/1973, de 14 de diciembre, por el que se desglosa la subpartida arancelaria 29.16-B-3, de los ácidos-fenoles, sus sales, ésteres y demás derivados, creando una posición específica para el ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la subpartida 29.16-B-3 una posición específica para el ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
29.16-B-3	Ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales	20 %
4	Los demás	4,5 %